



JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Conjuez Ad- Hoc JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

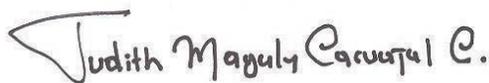
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2018-00212-00
DEMANDANTE:	ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, visto a folio 112 del expediente, se citó a las partes, al Procurador Regional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a AUDIENCIA INICIAL para el 27 de marzo de 2020 y que mediante Resolución No: 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno nacional declaró la emergencia sanitaria, derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso medidas especiales, incluyendo la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020¹, no fue posible realizar la precitada diligencia.

Con fundamento en lo anterior, se reprograma la **AUDIENCIA INICIAL** de manera virtual para el día viernes **26 de marzo de 2021**, a partir de las 10:00 am, a través de la plataforma electrónica TEAMS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez

¹ ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00384-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00124-00

Demandante: Jhon Jairo Jaimes Navas

Demandados: Central de Transportes Estación de Cúcuta

Subsanada la deficiencia anotada en proveído que antecede, y reunidos los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por JHON JAIRO JAIMES NAVAS contra la Central de Transportes Estación de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la Central de Transportes Estación de Cúcuta y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS SANABRIA DUARTE, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante juridicos hoy@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17c4ca63c2a9be597e1c15b09c5b390863d2acc1ba4061de5f4f350d7cb81e**
Documento generado en 18/03/2021 03:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00385-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00157-00
Demandante: Sandra Sofia Cañizares Lanzziano
Demandados: UGPP

Subsanada la deficiencia anotada en proveído que antecede, y reunidos los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por SANDRA SOFIA CAÑIZARES LANZZIANO contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP).

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la Directora de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar

a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora MARÍA ALCIRA URCIJO PEREZ, como apoderada, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante marialurquijo@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a7b0a0b016ce090f212cdfce69d34c9ffec9ff348f0d43c783fe3de5ff8e1**
Documento generado en 18/03/2021 03:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00386-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00

Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54001-23-31-002-2004-00829-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Título IX de la norma en cita precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

...”

La parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54001-23-31-002-2004-00829-00, ante la omisión de pago de la misma por parte de la entidad demandada pese a habersele solicitado su cumplimiento.

Revisado el expediente citado se observa:

a) Sentencia adiada 13 de agosto de 2013 mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta dispuso:

“**SEGUNDO:** DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 0-2113 del 24 de octubre de 2003 por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento por el surgimiento de una inhabilidad en forma sobreviniente y la Resolución No. 0-0632 del 24 de febrero de 2004 por la cual se rechaza un recurso de reposición.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se dispone CONDENAR A LA NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reintegrar a la Dra. Ledy del Carmen Parada Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.466 de Cúcuta sin solución de continuidad al,árgo d Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito o a otro de igual o superior categoría, para lo cual se reconocerá como tiempo servido el periodo comprendido desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada, disponiendo la cancelación de todos los sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia a la fecha en que sea reintegrada al mismo cargo u otro de igual o superior jerarquía. Estos valores se cancelarán debidamente indexados conforme a la fórmula expuesta en esta providencia. Igualmente deberá efectuar los aportes correspondientes ala seguridad social durante dicho lapso temporal.

CUARTO: Los valores a reconocer por la entidad demandada se pagarán previa actualización de su valor conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A y lo señalado en la parte motiva de esta providencia y aplicando la fórmula prevista para ello, descrita igualmente en la parte motiva. **QUINTO:** Al presente fallo debe darse cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

...”

b) Providencia adiada 24 de julio de 2014 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirma la sentencia antes indicada.

c) Constancia de ejecutoria a partir de las seis de la tarde del 16 de septiembre de 2014, de las sentencias ante señaladas.

d) Solicitud de pago de la sentencia radicada por la parte demandante ante la Fiscalía General de la Nación con fecha de radicación el 19 de febrero de 2014.

No existe duda entonces que en el presente asunto se cumple con las exigencias establecidas en la norma para ordenar el cumplimiento de la sentencia, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2013 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-002-2004-00829-00.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin proceda a pagar a la

señora **LEDY DEL CARMEN PARADA REYES** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de 13 de agosto de 2013 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-002-2004-00829-00; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Fiscal General de la Nación, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que los términos otorgados en esta providencia comenzarán a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a32d07697cbf4e6681433746a93a4aab05e8c87d2a0d79c9f8e6b31d20e3a6

Documento generado en 18/03/2021 03:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**